

**ARTÍCULO 9.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** En el caso de demandas contra el Estado en las que hayan recaído sentencia condenatoria y no se haya iniciado el proceso de ejecución de la misma, se requerirá al ejecutante la presentación del documento a que se refiere el Artículo 47 literal d) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo reformada en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 10.-** Derogar los Artículos 4A, 15A, 82, 104, 105, 124-A y 124-B de la **LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, contenida en el Decreto Legislativo Número 146-86 del 27 de octubre de 1986.

**ARTÍCULO 11.-** Derogar el Artículo 27 de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, contenida en el Decreto Número 74 de fecha 11 de marzo de 1971 y en sus decretos de reforma.

**ARTÍCULO 12.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de diciembre de dos mil trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de enero de 2014.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.



## ***Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre***

**ACUERDO NÚMERO 045-A-2013**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, establece que el ICF, es el ente ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre declara de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el que debe realizarse de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos genéticos, la reducción de la vulnerabilidad ambiental y antropogénica.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, es un objetivo de la Ley, mejorar la capacidad administrativa y técnica de la administración forestal del Estado, fomentando y apoyando a las industrias forestales modernas y artesanales, las Asociaciones Cooperativas Forestales, empresas comunitarias y otro tipo de organización.

**CONSIDERANDO:** Que las industrias forestales primarias, secundarias, así como los planteles de venta de productos forestales deberán inscribirse en la Municipalidad y en el Registro que al efecto llevará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), donde se les extenderá una Licencia de Operación. Asimismo, la tenencia y adquisición de motosierras, equipo, maquinaria e instalaciones utilizadas para el aprovechamiento, transporte e industrialización de productos forestales deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

**CONSIDERANDO:** Que para la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo, el beneficiario y responsable del mismo, deberá registrar e identificar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Municipalidad, al personal calificado tales como: Propietarios, operadores de motosierra, chequeadores o despachadores, transportista del producto y receptor del producto en la industria y demás personal que se establezca en el Reglamento y en el caso que la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo aprobado se ejecute por subcontratistas, el beneficiario y responsable del Plan de Manejo quedará sujeto a lo estipulado en la presente disposición.

**CONSIDERANDO:** Que la industria primaria y secundaria, así como los planteles de venta de productos forestales, personal calificado con apego a las regulaciones ambientales, deberán cumplir con notificar ante el ICF con treinta (30) días de antelación el cambio de local de un establecimiento; el cambio de equipo, maquinaria o uso de tecnología; el cambio de propietario, arrendamiento, o la constitución de otro derecho real sobre la misma, así como el giro o la paralización, y, el cambio de personal calificado para la ejecución del Plan de Manejo y Plan Operativo.

